

Informe secretarial- El Espinal, 28 de abril de 2021.- Se informa a la señora Juez que, respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido en el asunto, la agente oficiosa de la accionante, ha interpuesto 3 incidentes de desacato, dos de ellos indicando incumplimiento en la atención por medicina especializada, entre ellos por cardiología, presentando el primero el 16 de julio de 2019, siendo sancionado el incidentado e inaplicada la sanción el 17 de febrero de 2021 y el segundo el 12 de agosto de 2019. PROVEA

  
Martha Elena Garay  
secretaria

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

El pasado 23 de abril del cursante año, el incidentado presenta escrito impetrando cumplimiento al fallo de tutela y aportando prueba de su dicho, por lo que en orden a resolver se considera:

El 12 de agosto de 2019 la agente oficiosa de la accionante informa que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, siendo requerida para que aportara prueba de lo alegado, lo cumplió el 27 de agosto siguiente, alegando que no había sido programada cita con cardiología como tampoco la entrega del medicamento. Cumplido el trámite incidental, la entidad COMPARTA EPSS fue sancionada mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2019, siendo confirmada por el Juez de Consulta mediante decisión de fecha 22 de octubre de 2019 siguiente.

Como quiera que la accionada en escrito y anexos que precede, aporta documentación en la que acredita dar cumplimiento a la orden de tutela y solicita inaplicación de la sanción impuesta, verificado que la última atención por cardiología fue el 7 de noviembre de 2020, que la última atención para control fue el pasado 15 de febrero de 2021 en la IPS MEINTEGRAL, que la agente oficiosa de la accionante luego de sancionada la incidentada, no ha advertido de incumplimiento por parte de la accionada, al igual que verificado en el informe secretarial que precede que el último incidente de desacato interpuesto contra la accionada fue resuelto a favor de ésta al abstenerse de imponer sanción, por tanto, ante el silencio de la incidentante y acreditada la

atención a la accionante, conlleva a determinar que la incidentada está cumpliendo con la orden de tutela.

Siendo así, se procederá a la inaplicación de la sanción impuesta a raíz del incumplimiento informado por la accionante. En cuanto a la inaplicación de la sanción la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 034/18 siendo magistrado ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos en uno de los apartes, al respecto indicó:

*"(...) De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.*

*Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*

*(...) En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial vinculante reseñado en este fallo, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este incidente, tanto a la actora como a las demás funcionarias de la UARIV que fueron sancionadas y vinculadas al presente trámite de*

*tutela, por hallarse ellas en idénticas circunstancias de hecho y de derecho. (...)*"

Sea esta la oportunidad para requerir a la incidentada para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con su deber de garante de la salud de sus afiliados, toda vez que en casos como el que aquí nos ocupa, ante el incumplimiento de la orden de tutela, alegado por la agente oficiosa de la accionante, no obstante ser notificados del requerimiento que señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y del traslado que regula el artículo 52 de la norma en comento, mostró displicencia a los llamados que hiciera este estrado constitucional, pronunciándose y acreditando el cumplimiento cuando ya existe una orden de sanción, conllevando a que la salud de sus usuarios se vea en riesgo, además del desgaste del aparato judicial, que debe retrotraer sus decisiones, sin ninguna causal que justifique tal proceder.

Corolario de lo anterior, se tiene como cumplida la orden de tutela y se ordena el archivo definitivo del presente trámite incidental. Comuníquesele lo aquí dispuesto a los intervinientes de la forma más expedita, requiriendo a la incidentada para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con su deber de garante de la salud de sus afiliados.

Infórmesele a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, respecto a la inaplicación de la sanción impuesta a la incidentada.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
Rad. 2018-00164-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, treinta (30) de abril de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado Nº 46, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria